

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

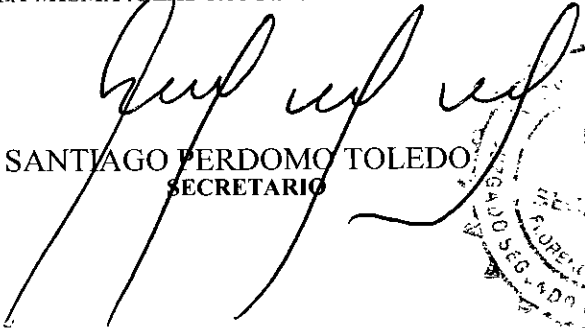
Fecha: 26/04/2022

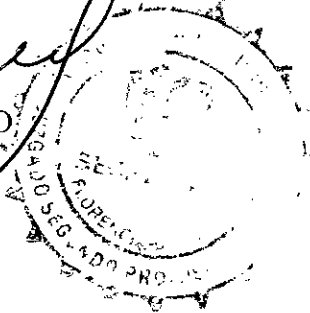
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00075	Verbal Sumario	BERLY LILIANA - HERMIDA ROJAS	ROBINSON - CORREA CUÉLLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUE LA HOPRA DE LAS 3 DE LA TARDE DEL 01 DE AGOSTO/22, PARA CONTINUAR CON DILIGENCIA DE AUDIENCIA	18/04/2022	1
1800B110002 2021 00134	Procesos Especiales	FABIO - CABRERA CHILITO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	18/04/2022	1
1800B110002 2021 00138	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DEYANIRA - BOLANOS MUÑOZ	MARIBEL - MUÑOZ PRIETO	Auto Resuelve Petición NO ATIENDE POR EL MOMENTO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS HASTA TANTO NO SE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS QUE NO APORTARON	25/04/2022	1
1800B110002 2021 00370	Verbal	YISELA ANDREA - SOGAMOSO YAGUÉ	YESICA PAOLA - PERDOMO MARTÍNEZ	Sentencia de 1º instancia SE DECRETO PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD	18/04/2022	1
1800B110002 2021 00375	Verbal	FERLEY - RAMIREZ DIAZ	FRANCELINA - CENÓN CHICA	Auto admite demanda	18/04/2022	1
1800B110002 2022 00111	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO - POLO CHÁVARRO	LEONILDE - CHAVARRO DE POLO	Auto rechaza demanda	18/04/2022	1
1800B110002 2022 00135	Ejecutivo	ADRIANA - MOLINA VARGAS	ALEX DAVID - VARELA AGUDELO	Auto inadmite demanda	18/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : BERLY LILIANA HERMIDA ROJAS
DEMANDADO : ROBINSON CORREA CUELLAR
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2021-00075-00

CON el fin de continuar con la diligencia de audiencia en el proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJASE el 01 de Agosto de este año a las 03:00PM , para que tenga lugar la continuación de la diligencia de audiencia en el presente asunto.

CITENSE de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412ee51cd98790679a433ee76bc0bdee454396fe972c806317a6dd025fae725**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PASTOR CRUZ SILVA
DEMANDADO : DEYANIRA CASTAÑO RIOS
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00134-00

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por conexidad con el proceso de divorcio, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52aa4e59c428f9312a7ed3bd6436926cb068a31e74bd96900e40002ec79aa13**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **DEYANIRA BOLAÑOS MUÑOZ**
CAUSANTE : **MARIBEL MUÑOZ PRIETO**
ASUNTO : **NIEGA SOLICITUD**
INERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00138-00**

EL ABOGADO HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS a través de escrito solicita el reconocimiento de TANIA ALEJANDRA BOLAÑOS ARTUNDUAGA, SHAIRA SOFIA BOLAÑOS OSPINA menor de edad representada por su señora madre BETSY VIVIANA OSPINA SIERRA y STIVEN ALEXIS BOLAÑOS PEREZ como herederos por representación de su extinto padre JOSE EBSENOBER BOLAÑOS MUÑOZ en el proceso de sucesión de la causante MARIBEL MUÑOZ PRIETO, a la petición se acompañaron los poderes para actuar y los registros civiles de los interesados.

Sería el caso entrar a acceder a lo pedido, pero encuentra el Despacho que con la petición no se acompañó el registro civil de nacimiento del extinto JOSE EBSENOBER BOLAÑOS MUÑOZ a quien van a representar, como tampoco el registro civil de defunción del mismo.

Dicho lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ATENDER por el momento la solicitud de reconocimiento de los herederos por representación arriba señalados hasta tanto no se alleguen los documentos que no aportaron.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS conforme el poder conferido por los interesados en hacerse parte en este asunto y allegado con la solicitud.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c687fc763320caaf3bc69267c7faf61bfcbf2529a689456f23ed4b61835f6**
Documento generado en 24/04/2022 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : YICELA ANDREA SOGAMOSO YAGUE
DEMANDADO : YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ
MENOR : LUISA FERNANDA Y JULIAN STIVEN
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2021-00370-00

I. ANTECEDENTES :

La señora **YICELA ANDREA SOGAMOSO YAGUE** a través de apoderado judicial instaura la presente acción para que previo el trámite de proceso verbal se decrete la **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce la señora **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ** como madre de los menores **JULIAN STIVEN Y LUISA FERNANDA ANTURY PERDOMO** la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, "por haber abandonado al hijo". Basa su pretensión en los hechos inmersos en el libelo de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada y el emplazamiento a las personas a que se referencia el artículo 385 del Código General del Proceso.

Integrado el contradictorio, la demandada a través de escrito se allana a las pretensiones de la demanda.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-4 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

La patria potestad es la facultad que tienen los padres para representar su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produzca, en buena parte existe en función de su titular.

El artículo 288 del Código Civil señala "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos, no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres lo ejercerá el otro".

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del llamado Derecho de familia; de esta manera podemos definirlo como el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros. Por tanto, será objetos del mismo, todo lo relativo a relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paternas filiales e instituciones tutelares.

Es importante destacar que son normas de carácter imperativas, indisponibles, de manera que no se puede renunciar a los derechos y deberes que imponen, intransmisibles y tienen un acentuado carácter de función.

En cuanto al caso presente señalamos que la patria potestad es un sistema de protección, cuidado, asistencia, educación y un medio de suplir la incapacidad, la podemos definir como el poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos.

La patria potestad, ha experimentado una evolución que ha determinado la modificación de su naturaleza jurídica en el ordenamiento actual, pues ha pasado de ser un derecho absoluto del padre, tal y como se concebía en el derecho romano primitivo y en la redacción original de nuestro Código Civil, a configurarse como un conjunto de poderes dirigidos a cumplir unos deberes y obligaciones que la ley impone a los padres.

Los elementos personales de la patria potestad son, los hijos que están bajo la potestad y los padres a quienes corresponde su ejercicio.

Respecto a los **hijos**, hay que tener en cuenta que si durante la menoría edad se incapacita a un menor, la patria potestad se prorroga por ministerio de la ley al llegar a la mayor edad.

Respecto a los **padres**, la patria potestad se ejercerá por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Este mismo precepto dicta reglas para el ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo o de separación de los padres.

Podemos señalar los siguientes **deberes y facultades de los padres**:

- Velar por los hijos
- Tenerlos en su compañía
- Alimentarlos, educarlos y procurarles una formación Integral.
- Corregirlos moderada y razonablemente

Para cumplir estos deberes y facultades, los padres podrán en el ejercicio de la patria potestad recabar el auxilio de la autoridad.

Por lo que respecta a los **deberes y facultades de los hijos**, se pueden resumir en los siguientes:

- Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.
- Contribuir según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella.

- Ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten, si tuvieran suficiente juicio.
- Tienen derecho a relacionarse con sus padres, parientes y allegados.

Los menores de edad carecen de la capacidad de obrar para actuar en la vida jurídica, por lo que deberán ser representados por sus padres, titulares de la patria potestad.

En este punto hay que distinguir entre causas de extinción propiamente dichas y causas de privación de la patria potestad.

Las **causas de extinción**, no plantean ningún problema desde el punto de vista práctico y las tenemos enlistadas así:

- La muerte o la declaración de fallecimiento de los padres.
- La muerte o la declaración de fallecimiento del hijo.
- La emancipación del hijo.
- La adopción del hijo.

Pero además de estas causas de extinción de la patria potestad, existe, como se ha dicho, **causas de privación** de la misma. Así, y según el artículo 310 y 315 Código Civil, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de la patria potestad, por sentencia fundada en incumplimiento de deberes inherentes a la misma.

Esta es la causa más habitual de privación de la patria potestad. Los motivos que dan lugar a su aplicación son variados, pero en la práctica la causa más invocada es la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas.

Se, considera que es motivo determinante de la privación de la patria potestad el hecho de que la madre jamás se haya preocupado o velado por la situación de su hija desde su nacimiento

Al declarar que, la patria potestad, está conformada como una institución jurídica de derecho natural y de contenido esencialmente asistencial en cuanto

que ha venido en denominarse la responsabilidad parental. La privación del derecho-deber que comporta tal relación de parentesco de primer grado, no puede acordarse, sino por la concurrencia de una causa de notoria gravedad, de la que se deriven graves perjuicios para el menor

En el caso de autos, en la demanda se señala como causal para la privación de la patria potestad de la demandada **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ** respecto de sus hijos **JULIAN STIVEN Y LUISA FERNANDA ANTURY PERDOMO**, la establecida en el numeral 2, artículo 315 ibídem "Por haber abandonado al hijo".

Por lo anterior y considerando al analizar el escrito de allanamiento que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ella no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar la privación de la patria potestad a la demandada **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ** respecto de sus hijos **JULIAN STIVEN Y LUISA FERNANDA ANTURY PERDOMO** nombrando a la señora **YICELA ANDREA SOGAMOSO YAGUE** como curadora legítima de los mismos en su calidad de tía paterna, lazo que se encuentra probado con los anexos de la demanda, puesto que el padre de los menores es fallecido y no pueden quedar sin representación legal.

Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la privación de la patria potestad que la señora **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ** ejerce sobre sus hijos **JULIAN STIVEN Y LUISA FERNANDA ANTURY PERDOMO**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, nombrase al señora **YICELA ANDREA SOGAMOSO YAGUE** como curadora legítima de los menores **JULIAN STIVEN Y LUISA FERNANDA ANTURY PERDOMO** a quien se le posesionara y se le discernirá el cargo.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del menor. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada porque se allano a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EXPÍDASE fotocopias de esta sentencia para lo que estimen conveniente las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b007ed528e762f250c70e49e61cd1434b7d512eaca7c74a5a812d84cf342747**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FERLEY RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO : FRANCELINA CENON CHICA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00375-00

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD, a través de apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la demandada por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 523-inciso 3 por cuanto la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo que declaro el divorcio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7a6e17fec85759f2133c7d2d2c3e1cf73c20049798a2255da6b1198aaf801**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de ab abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**
CAUSANTE : **LEONILDE CHAVARRO FR POLO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00111-00**

COMO la parte actora no subsanó la falla de que adolece la presente demanda en debida forma, debido a que no allego certificado catastral o en su defecto el avaluó pericial del bien como soporte de su valor, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN** por la razón anotada.

2.- **ORDENARE** el archivo de lo actuado por el Juzgado previa anotación en el radicador digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5666489e8250dfadba2a3a57551ccd0dd9742e597712969b828fdcfdee1c30**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA MOLINA VARGAS
DEMANDADO : ALEX DAVID VARELA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2022-00135-00
INTERLOCUTORIO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de mandamiento de pago no reúne el lleno de los requisitos por el artículo 82-10 y 84 del Código General del Proceso, por cuanto no aporla la dirección física y correo electrónico de la demandante tampoco los anexos que señala en la demanda, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones anotadas.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la Estudiante de Derecho - Consultorio Jurídico VERONICA VALENTINA LOFIEGO GIL para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479e476d309ffc8483507cc72c1cb45b7224f02f1d749470be9327b26c08c9d**

Documento generado en 17/04/2022 10:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>